

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.256

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE FONDO
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 103 DEL PLENARIO
LEGISLATIVO, 28-11-2017**

28-11-2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14 Y 16 Y ADICIÓN
DE UN ARTÍCULO 27 A LA LEY N.º 7391, LEY REGULADORA
DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA
DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, DE
27 DE ABRIL DE 1994, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1, 4, 14, 16 de la Ley N.º 7391, Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, de 27 de abril de 1994, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 1- La presente ley tiene por objeto regular la actividad de intermediación financiera que realizan las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, así como su participación organizada en el mercado de servicios financieros, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales y garanticen a los asociados, la más eficiente y segura administración de sus recursos. Es de interés social, la constitución y funcionamiento de estas como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.

Artículo 4- Las actividades de intermediación financiera cooperativa, así como las operaciones que se indican en los incisos b, c y g del artículo 14, los incisos a y b del artículo 16, de esta ley deberán efectuarse con asociados, con las empresas de su grupo financiero cooperativo, con micro, pequeñas y medianas empresas en que los asociados de la cooperativa sean dueños de la totalidad de las acciones, cuotas o participaciones que representan el capital social; así como también emitiendo instrumentos de inversión en el mercado de valores; para lo que deben contar con una infraestructura operativa de Administración de Riesgos y Gobierno Corporativo de acuerdo a la normativa emitida para tal efecto, por parte de Conassif.

Artículo 14- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros:

- a) Con su capital social.
- b) Con la recepción de ahorros a la vista y a plazo de sus asociados.
- c) Con la captación de recursos de sus asociados, de su grupo financiero cooperativo y de micro, pequeñas y medianas empresas, en que sus asociados sean dueños de la totalidad de las acciones o cuotas que representan su capital social.
- d) Mediante oferta pública de emisiones de valores. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero emitirá los reglamentos y normas de carácter prudencial necesarios para regular estas emisiones. Dichas emisiones también estarán sujetas al mismo régimen tributario al que están sometidas actualmente las emisiones que realizan los bancos del Sistema Bancario Nacional.
- e) Con la contratación directa de recursos nacionales e internacionales, previa aprobación del Banco Central de Costa Rica en un plazo máximo de dos meses.
- f) Con la recepción de donaciones y legados.
- g) Con los demás recursos que estén en función de los objetivos de estas organizaciones.

Artículo 16- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar, exclusivamente con sus asociados, las siguientes operaciones activas en el país:

- a) Conceder préstamos, crédito y avales directos, a sus asociados, a su grupo financiero cooperativo, y a micro, pequeñas y medianas empresas en que los asociados de las cooperativas sean dueños de la totalidad de las acciones o cuotas que representan su capital social.
- b) Comprar, descontar y aceptar en garantía: pagarés, certificados y cédulas de prenda, letras de cambio, hipotecas y, en general, toda clase de títulos valores e instrumentos comerciales.
- c) Efectuar inversiones, en títulos valores emitidos por instituciones financieras del Estado, empresas reguladas por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.° 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias Ley N.° 5044 de 7 de setiembre de 1972 y sus reformas y la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.° 7732, de 8 de diciembre de 1997 y sus reformas, o pertenecientes al sistema financiero cooperativo y reguladas por esta ley.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 27 de la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, Ley N.° 7391, de 27 de abril de 1994 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 27- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán actuar como entidades autorizadas del Banco Hipotecario de la Vivienda y del Sistema de Banca para el Desarrollo, como un servicio para personas asociadas y no asociadas.

Además podrán prestar, exclusivamente a sus asociados, los siguientes servicios:

- a) Realizar operaciones de arrendamiento financiero y operativo.
- b) Realizar operaciones de factoraje.
- c) Realizar operaciones de fideicomisos.

- d) Emitir garantías de participación y cumplimiento para los procesos de contratación del Estado.
- e) Realizar otras operaciones que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales e internacionales admitan como propios de la actividad financiera.
- f) Realizar actividades y servicios financieros que sean necesarios o convenientes para fortalecer su posición competitiva.
- g) Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.º20.256-MOCIÓN FONDO SESIÓN PLENARIO 103
Elabora Martha 29-11-2017
Lee: ILEANA
Confronta IVANIA
Fecha: 29-11-2017